



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 106-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

Lima, siete de mayo  
de dos mil trece.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación Concilio Internacional Fuente de Agua Viva, mediante escrito de fojas quinientos uno, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, que confirmando la resolución apelada, declara infundadas la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y la contradicción, formuladas por los coejecutados, ordenando llevar adelante la ejecución del proceso; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y iv) Cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente. **TERCERO.-** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 106-2013**

**LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**CUARTO.-** Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la entidad recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. **QUINTO.-** Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la parte recurrente denuncia como agravios: a) **La infracción normativa procesal de los artículos 306 y 311 del Código Procesal Civil**, sostiene que invocando el artículo 311 del Código Procesal Civil solicitó que los Señores Jueces Rosell Mercado y Hurtado Reyes se aparten del proceso, porque ya habían emitido opinión en el mismo, al haber conocido del proceso cautelar, donde invocaba que la parte demandante no tenía facultades para interponer la demanda, sino la empresa Americas Home Place Sociedad Anónima. Dichos Magistrados ya tenían opinión formada y era evidente que no podían cambiar de criterio, siendo así, estaban en la obligación de apartarse del proceso, por el respeto del derecho al Juez Natural. De no haberse avocado dichos Magistrados, la sentencia hubiera sido totalmente objetiva. Por ello solicita se declare nula la sentencia de vista y se disponga su reenvío a fin de que otros Magistrados que no hayan adelantado opinión se pronuncien sobre los agravios expresados en la sentencia; y b) **La infracción normativa material de los artículos 1361 y 1371 del Código Civil**, alega que nos encontramos ante la inexigibilidad de la obligación al no haberse resuelto el contrato de mutuo de conformidad con la cláusula número veinticuatro del mismo y los artículos denunciados. En dicha cláusula se ha establecido la entidad facultada para el cobro de la acreencia y eventualmente la interposición de acciones legales a la empresa Americas Home Place Sociedad Anónima. De conformidad con el artículo 1361 del Código Civil los contratos deben respetarse en cuanto se haya expresado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 106-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

en ellos, de igual forma es de suma importancia lo establecido en el artículo 1224 del Código Civil de que solo es válido el pago efectuado al acreedor o al designado por el Juez, por ley o por el propio acreedor. En consecuencia la citada empresa era la encargada de reclamar el no pago de la acreencia a través de las armadas que habíamos acordado y para interponer la presente acción se debió incurrir en cualquiera de las causales establecidas en el citado contrato como es el no pago de más de tres armadas, lo que no ha sucedido en el presente proceso, en todo caso la encargada de resolver el contrato e interponer las acciones legales era la referida empresa. Las normas denunciadas no han sido aplicadas. El *Ad quem* confunde la etapa de negociación del contrato que es la fase inicial con la ejecución del mismo. En el período de ejecución, las partes acordaron en la cláusula veinticuatro de la Escritura Pública de Mutuo que el cobro de la acreencia era por parte de la citada empresa. El apoderado no tenía facultades para recepcionar dinero. Que en caso de incumplimiento de los términos contractuales previamente se debió proceder a su resolución al amparo del artículo 1371 del Código Civil, situación que recién estaba habilitada para interponer la presente acción, porque si no está resuelto el mismo no se puede acudir a la vía judicial. Por ello solicita que se declare nula la sentencia de vista para que el *Ad quem* analice si el citado contrato ha sido resuelto, si se ha incurrido en la causal de incumplimiento del mismo, si la parte demandante estaba autorizada a interponer la presente acción.

**SEXTO.-** Que, respecto a la causal descrita en el literal a), de autos se advierte que los Magistrados de Segunda Instancia cuestionados al momento de resolver la medida cautelar no adelantaron opinión, pues la naturaleza de la medida cautelar obliga a hacer un análisis de la verosimilitud del derecho por imperio de la ley, que no puede ser considerado un adelanto de opinión, por ello podían pronunciarse como segunda instancia en el proceso principal; a mayor abundamiento, las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 106-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

alegaciones expuestas están basadas en cuestiones de probanza y a una pretendida nueva calificación de los hechos orientados a la inexigibilidad de la obligación por el modo, lo cual ha sido desvirtuado por las instancias de mérito. Consecuentemente su pretensión en este extremo resulta ajena al debate casatorio, en tanto, la Corte de Casación no constituye una instancia más en la que se puede invocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios y el aspecto fáctico del proceso; lo que implica que no es actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba, los hechos, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal de Mérito. Por tanto, el recurso deviene en improcedente en este extremo.

**SÉTIMO.**- Referente a la causal descrita en el literal b), se ha determinado en autos que el apoderado de los actores estaba premunido de las facultades suficientes que lo autorizan a iniciar al presente proceso, situación que no puede ser desconocida por los ejecutados; asimismo, al no haber pagado más de tres armadas consecutivas, quedaron vencidas todas las demás, conforme al contrato firmado por las partes, en consecuencia la parte demandante estaba facultada para exigir el íntegro de la suma adeudada; en consecuencia tenemos que la entidad recurrente reitera argumentos que pretenden el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual, como se ha señalado, no está permitido en esta excepcional sede casatoria; motivo por el cual este extremo del recurso también debe ser desestimado. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Concilio Internacional Fuente de Agua Viva, mediante escrito de fojas quinientos uno, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 106-2013  
LIMA  
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**

resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los  
seguidos por Barry Gene Conner y otra contra la Asociación Ministerio La  
Luz y otros, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron.

Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

**MIRANDA MOLINA**


**CUNYA CELI** 

**UBILLÚS FORTINI** 

**ARIAS LAZARTE** 

CGE/CBS3

SE PUBLICO CONFORME A L.L.

  
Dra. Florencia Concha Moscoso  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

F1 3 JUN 2013